



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220108900	Ejecutivo Singular	Camila Pacheco Mercado	Michel Enrique Tovar Diaz	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220108900	Ejecutivo Singular	Camila Pacheco Mercado	Michel Enrique Tovar Diaz	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230030600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Barcelona	Alvaro Adonai Diaz Villadiego	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230030600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Barcelona	Alvaro Adonai Diaz Villadiego	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230030600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Barcelona	Alvaro Adonai Diaz Villadiego	29/08/2023	Auto Niega - Suspensión De Proceso
08001418901520220108400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Schirly Maria Diaz Arroyo	29/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220108400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Schirly Maria Diaz Arroyo	29/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

24a95bc4-32ac-4895-89ab-cbae448b239e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 30 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220108400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Schirly Maria Diaz Arroyo	29/08/2023	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto La Actuación De Auto Libra Mandamiento Ejecutivo pagoy autodecreta medidas cautelares, Publica da ene lestadono.21 Defecha 20 de febrerode 2023
08001418901520230032300	Ejecutivo Singular	Federico Rafael Barros Barrios	Humberto Jaime Peña Puentes	29/08/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 30 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

24a95bc4-32ac-4895-89ab-cbae448b239e



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-01084-00

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO(S): SCHIRLY MARIA DIAZ ARROYO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informandole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, agosto 29 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VENTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MÚLTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **SCHIRLY MARIA DIAZ ARROYO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.069.478.957**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (**Pagaré desmaterializado con Certificado de Derechos Patrimoniales Deceval N° 0009427646**) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, Dcto. 2555 de 2010, Dcto. 2364 de 2012, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, identificado(a) con NIT. **900.528.910 - 1**, en contra de la señora **SCHIRLY MARIA DIAZ ARROYO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.069.478.957**, con ocasión de la obligación contraída en el **Pagaré desmaterializado con Certificado de Derechos Patrimoniales Deceval N° 0009427646**, que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$15.836.866)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo, unidos a los intereses moratorios a la tasa máxima a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación (11 de mayo de 2022). Más las costas del proceso.

Todo lo anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la firma **ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S**, identificado(a) con **NIT 901.231.784-5**, representada legalmente por el abogado(a), Dr(a). **VALENTINA ISABEL ALVARÉZ SANTIAGO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.889.499** y T.P. N° **332.585** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 30 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb9e8100fdc494d5618f3a6d05290ee41982b29cc680709d85be178def526c2**

Documento generado en 29/08/2023 10:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2022-01084

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-01084-00

**DEMANDANTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
"COOPHUMANA"**

DEMANDADO(S): SCHIRLY MARIA DIAZ ARROYO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, comunicándole que la actuación fijada en el estado No. 21 de fecha 20 de febrero de 2023, por error técnico de datos de TYBA, no corresponde con la del auto notificado. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 29 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto. Por lo que se acudirá oficiosamente al control de legalidad (art. 132 CGP).

De modo que, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar la incorrección publicada, dejando de lado el defecto de «nomen» evidenciado; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión surtida.

2. En efecto, se advierte que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Fijación en estado No.21 de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual se notifica la actuación de "Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago" y "Auto Decreta Medidas Cautelares", sin que esa haya sido la determinación proveída por el despacho.

3. Respecto de tal actuación, se advierte que la misma carece de legalidad, por cuanto el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo, en el cual mediante Fijación en estado No.21 de fecha 20 de febrero de 2023, se publicaron autos librando mandamiento de pago y decretando medidas cautelares los cuales no correspondían al proceso en comento.

Dicho lo anterior, procede este despacho entonces a dejar sin efecto la actuación publicada en el estado No. 21 de fecha 20 de febrero de 2023, para este asunto, por indebida notificación de las providencias "Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago" y "Auto Decreta Medidas Cautelares". Y en su lugar, se ordena rehacer el enteramiento en la plataforma TYBA de los autos correspondientes al expediente que nos ocupa.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2022-01084

PRIMERO: DEJAR sin efecto la actuación de "Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago" y "Auto Decreta Medidas Cautelares", publicada en el estado No. 21 de fecha 20 de febrero de 2023 para este asunto, pues es indebida y no cumple con enterar proveídos correspondientes al expediente objeto de estudio. En su lugar,

SEGUNDO: Se **ORDENA** rehacer el enteramiento en la plataforma TYBA de los autos correspondientes al expediente objeto de esta providencia.

DBA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 30 de 2023.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38c3c42293535e27dc3dc0c799f0866cd58a7897cd86329786c0bc4840c89b3**

Documento generado en 29/08/2023 10:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-01089-00
DTE: CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO
DDO: MICHEL ENRIQUE TOVAR DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 29 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VENTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **CAMILA ANDREA PACHECO MERCADO**, identificado(a) con la C.C. N°. **1.140.869.728**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra del señor, **MICHEL ENRIQUE TOVAR DIAZ**, identificado (a) con la C.C. N° **1.140.818.215**, con ocasión de la obligación contraída en **LETRA DE CAMBIO** que obra como base de recaudo compulsivo, por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo o corrientes a la tasa pactada, liquidados desde el día 12 de enero de 2021 hasta el 12 de octubre de 2021, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (13 octubre de 2021) hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMASE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterada y presentarla en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-01089

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **ZAINÉ MARIA KARUT ALONSO**, identificado(a) con la C.C. No. ° 1.045.748.596 y T.P. No 371.512 del C. Sup. de la J., como endosataria al cobro de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.
DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 30 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e884716473852f447e4d403504bb2b4d20be2560e53660fdac0fd1f9dcff0**

Documento generado en 29/08/2023 10:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00306-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA

DDO: ALVARO ADONAI DIAZ VILLADIEGO, CAROLINA BEATRIZ BENITEZ ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, agosto 29 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, artículo 48 de la ley 675 de 2021 y ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA**, identificado con NIT. **900.223.858-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de, **ALVARO ADONAI DIAZ VILLADIEGO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.126.254.368** y contra, **CAROLINA BEATRIZ BENITEZ ROJAS** identificado(a) con la C.C. N° **568.686** por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la **CERTIFICACION** expedida en febrero de 2023 por la representante legal del mismo:

- ✓ **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$10.184.160)**, por concepto de expensas ordinarias de administración, Intereses y retroactivos correspondientes al periodo comprendido entre agosto de 2021 y febrero de 2023, adicional a la cuota extraordinaria de administración y multa de mayo de 2020 lo cual se encuentra detallado en la **CERTIFICACION** expedida por el representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA**, adosado al líbello genitor.
- ✓ Más las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando durante el curso de este asunto.
- ✓ Mas los intereses moratorios a los que haya lugar
- ✓ Más las costas del proceso.

Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5 del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ellos, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00306

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **ELLEN IGUARAN PINO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.143.234.391** y T.P. No. **337.660** del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **110** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **agosto 30 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5120e782bd6a9d8e82f6a21bda20bbd062ff2976837ead8b28713f8057d5af90**

Documento generado en 29/08/2023 10:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00306-00

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA

DDO: ALVARO ADONAI DIAZ VILLADIEGO, CAROLINA BEATRIZ BENITEZ ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el 04 de julio de los corrientes fue allegado al correo electrónico institucional del despacho, memorial en el que se solicita la suspensión del proceso de marras. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 29 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Sea lo primero advertir que la solicitud de suspensión a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, no puede ser aprobada por esta sede judicial por cuanto la misma no viene suscrita por todas las partes tal como lo exige el artículo 161 del C. S. de la J. que a su tenor literal reza:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Subrayado fuera de texto).

En este caso se observa que el memorial contentivo del acuerdo de pago que motiva la suspensión, sólo fue signado por la parte demandante y el demandado ALVARO ADONAI DIAZ VILLADIEGO, siendo que en el referido trámite judicial también funge como ejecutado(a), el(la) señor(a) CAROLINA BEATRIZ BENITEZ ROJAS, quien no obra firmándolo o avalando la suspensión, razón por la cual, en definitiva, no se accederá a lo deprecado y se instará al demandante para que la aporte en debida forma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes solicitantes, para que en el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se sirvan acompasar su petición a los lineamientos ordenados por el art. 161 del C.G.P., so pena de tenerse por desistida la solicitud y continuar con el trámite procesal correspondiente.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la
secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, agosto 30 de 2023.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccfd3316c1166d8ef265b9232d39dfc799270f7f97709549e39bef6846abc26**

Documento generado en 29/08/2023 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00323-00

DEMANDANTE: FEDERICO RAFAEL BARROS BARRIOS

DEMANDADO: HUMBERTO JAIME PEÑA PUENTES

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 29 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 110 en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **agosto 30 de 2023.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8550a0755db2d440f7c89c5094dfc018555e31b856e0ff88c5bebef9b4913ba**

Documento generado en 29/08/2023 10:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>